



Señores

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

E. S. D

RAD. : 2020-108
DEMANDANTE : ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
DEMANDADO : MDN – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 29684540 expedida en Palmira (V.), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, según poder otorgado por el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS DENTRO DE LA DEMANDA

Se le indica al demandante que no tiene derecho a que se le reajuste el salario en un 20%, por no ser sujeto derecho a percibir en su asignación un salario mínimo más un 20%, toda vez que este no fue vinculado como soldado voluntario, es decir, no cumple los requisitos de que trata el artículo 1° inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Además de encontrarse probado dentro de la litis que el señor **ALFREDES ORTEGA MARQUEZ** ingresó a la fuerza como Soldado Profesional y en ningún momento tuvo la transición de que habla el artículo 5 parágrafo del Decreto 1793 de 2000¹.

¹ ARTICULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.



PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DEL INCREMENTO DEL 20%

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN así:

En efecto la Ley 131 de 1985 establecía:

ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.



o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)

ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

*ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de **bonificación** por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*

(.....)

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el **Decreto 1793 de 2000**, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el **Decreto 1794 de 2000**, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de estas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003).

La parte actora pretende la liquidación de su asignación Básica Mensual incrementada en un 60% del mismo salario de conformidad con lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que el actor no fue incorporado como Soldado Voluntario, y **por ello no tiene derecho a dicho reajuste.**

El artículo 3º de la misma ley, indicó que las personas a que se refiere el mencionado artículo 2º quedarán sujetas, a partir de su vinculación como Soldado Voluntario, al estatuto establecido para la justicia penal militar; al reglamento disciplinario y al régimen prestacional, entre otros.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las



pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

Legalidad del acto administrativo:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha están amparados por la presunción de legalidad y constitucionalidad, por lo motivos que expongo:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso administrativo, en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011,

“clasificó a las causales de nulidad así: de manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C-620 de 2004, en la cual manifiesta “..... a través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.”

1. Los sujetos a que se refiere la demandada respecto al reconocimiento



y pago de la diferencia salarial del 20% constituyen grupos jurídicamente diferenciados

A fin de resolver el asunto acá sometido a debate, resulta necesario precisar, en primera medida, que el artículo 2º de la Ley 131 de 1985, estableció que el servicio militar voluntario lo pueden ejercer aquellas personas que hayan prestado el servicio militar obligatorio y que manifiesten su deseo de seguir ante las autoridades militares y sean aceptados por éstas².

Así, el artículo 3º de la misma ley, indicó que las personas a que se refiere el mencionado artículo 2º quedarán sujetas, a partir de su vinculación como **Soldado Voluntario**, al estatuto establecido para la justicia penal militar; al reglamento disciplinario y al régimen prestacional, entre otros.

El artículo 4^{o3} de la ley en comento pone de presente que quien prestase el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual, semejante al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incrementado en un 60% del mismo salario. En igual sentido, el artículo 5º siguiente aduce que el soldado voluntario tiene derecho a percibir una bonificación de Navidad semejante a la recibida en el mes de noviembre del mismo año⁴; y el Decreto 370 de 1991, que reglamentó la ley anterior, en su artículo 3º señaló que la bonificación de navidad referida en el artículo 5º de la Ley 131 de 1985 se cancelará dentro de los quince (15) primeros días del mes de diciembre⁴

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000 se estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Dicho Decreto, permitió la incorporación de aquellos soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de 2000, definiendo la calidad para ello y la funcionalidad de su labor,

² *Cfr. Ley 131 de 1985 • ... Art. 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan ..

³ Cfr. Ley 131 de 1985. • ... Art. 4º. - El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto ... ". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

⁴ Cfr. Ley 131 de 1985. • ... Art. 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el(mes de noviembre del respectivo año,

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio ... •. (Subrayado y Negrilla 5 fuera del texto)



aunado a que su régimen salarial y prestacional debía reglamentarse por el Gobierno Nacional teniendo como base lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992.

De otro lado, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, que contiene el régimen de carrera y el estatuto de los Soldados Profesionales, el cual, en sus artículos 3 y 4, estableció la incorporación de los mismos a la fuerza pública; así mismo, el artículo 38 del citado Decreto 1793, dispone que el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional de los soldados Profesionales, de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos

Fue así, que se expidió el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales, disponiendo, en su artículo 1º, lo siguiente:

" ... Art. 1º.-Asignación Salarial Mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%1 del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente. quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%/... "

Se puede observar de la norma trascrita que señala una diferencia entre el personal que se vinculaba por primera vez esto es a partir del 31 de diciembre de 2000, fecha de entrada en vigencia del Decreto en mención y los que ya estaban vinculados como soldados voluntarios, los que ya se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000 de conformidad con la Ley 131 de 1985, tendrán derecho a devengar un salario mínimo mensualmente vigente incrementado en un 60% del mismo salario a partir de su incorporación como Soldado Profesional a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

En virtud de los anteriores preceptos normativos se tiene que el accionante, no hace parte de miembros de la Fuerza Pública catalogados como soldados Voluntarios pues su vinculación se dio directamente como soldado profesional en vigencia del Decreto 1793 de 2000, por lo que no su salario fue siempre un salario mínimo más un cuarenta por ciento (40%), tal como se desprende de la hoja de servicios aportada con la demanda.



Con respecto al tema, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, unificó el criterio de esa corporación respecto del reconocimiento salarial y prestacional de los Soldados Voluntarios que posteriormente se incorporaron como soldado Profesionales, en los términos que se reseñan a continuación:

"(. ..).

Concluye la Sala entonces que la correcta interpretación del artículo 1º. Inciso 2º. del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 es que los soldados voluntarios. hoy profesionales. tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

(...)"

Con esto quedo claro que quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, como lo dispuso el Decreto 1794 de 2000 tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al Segundo grupo, esto es quienes venían como soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo más incremento del 60% sobre el mismo salario. El hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los soldados **VOLUNTARIOS** que fueron vinculados como soldados profesionales no puede ser interpretada de manera distinta.

Caso concreto:

1. Reajuste salarial del 20%

Acorde a la documental aportada, se tiene probado que el señor **ALFREDES ORTEGA MARQUEZ** ingresó como Soldado profesional desde el desde el año



2008.

Queda claro entonces de conformidad al expediente prestacional aportada con la contestación que presto su servicio militar obligatorio y siguió vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de soldado profesional según lo señalado y en vigencia de los decretos 1793 y 1794 de 2000, decreto que solo incluyó un salario mínimo mensual vigente incrementado un 40%.

Bajo los supuestos, el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado como soldado profesional teniendo en cuenta que no cumple los requisitos de que trata el artículo 1° inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Por ende, se concluye, La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes.

Principio de progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos pensionales y expectativas legítimas ante eventuales reformas laborales

Igualmente se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad:

“(…) El artículo 93 de la C.P. establece que, “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Con base en esta norma se ha introducido en Colombia la idea de que dichos tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por Colombia, hacen parte del Bloque de constitucionalidad (…)”

ya que específicamente se encuentran estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Del mismo modo en el artículo 11.1 del El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que:

“(…) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)”

Así mismo el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



de Naciones Unidas, a través de sus Observaciones Generales, ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad, como el que se dio en la Observación No 14 relativa al derecho a la salud en donde se dijo que:

“(...) la progresividad no priva de contenido la obligación estatal, y por ello las medidas regresivas, que disminuyen una protección a la salud ya alcanzada, se presumen contrarias al Pacto (...)”.

Finalmente se debe tener en cuenta que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra consagrado dicho principio cuando en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) se establece que:

“(...) Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados(...)”.

Del mismo modo se consagra dicho postulado en el artículo 4º del Protocolo de San Salvador, que establece que:

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”

Es decir que para el caso de estudio no se ha dejado de reconocer pues el subsidio familiar reclamado fue reconocido conforme a la normas vigentes y de conformidad a lo establecido por el decreto 1161 del 24 de junio de 2014, que para la fecha de la solicitud se encontraba vigente; cuando el demandante finalmente formalizo su solicitud, por lo cual no Existió desmejora.

Por otro lado del material probatorio se evidencia que fue incluido como valor computable en la asignación de retiro de conformidad al acto administrativo.

Igualmente se debe resaltar que la valoración y la diferenciación entre “meras expectativas”, “derechos adquiridos” y “expectativas legítimas” ha ido evolucionando. En una primera instancia la Corte estableció que únicamente se podía aplicar el principio de no regresividad en materia de pensiones cuando se trataba de derechos adquiridos y no de meras expectativas. Así por ejemplo en la Sentencia C-168 de 1995 en donde la Corte hizo el control de constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 11 y 36 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se aumentaba la edad y el tiempo de servicio para acceder a la pensión de vejez, se disminuía el monto de ésta, y se creaba un régimen de transición en donde se aplicaban algunos de los elementos del régimen anterior a quienes se encontraban más cerca de cumplir con la edad para la jubilación, por lo que con firmeza que no



existió un derecho adquirido por que para la fecha en que ingreso el soldado voluntario (LEY 131 DE 1985) se le dio la calidad de soldado profesional (DECRETO 1793 Y DECRETO 1794 DE 2000), el subsidio familiar era una expectativa puesto que debía cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, los cuales cumplió hasta el 2 de octubre de 2015, con el decreto 1161 del 24 de junio de 2014, lo evidencia que adicionalmente, deja en evidencia que jamás entro a su patrimonio suma diferente a la que se viene cancelando de conformidad a lo siguiente:

“El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante”.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Respecto a la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1° y 8° del C.G.P prescribe:

“(…) ARTICULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código Procedimiento Civil (…)

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1° y 8° del C.G.P., que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

ANEXOS CON LA DEMANDA

Anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

PETICIÓN.

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.



PRUEBAS:

De la manera más atenta allego Oficio 218 del 28 de mayo de 2021 en el cual se solicita el expediente prestacional del Soldado Profesional **ALFREDES ORTEGA MARQUEZ**.

NOTIFICACIONES.

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ.

Del Señor Juez, atentamente:

Luiz Edilma Mallama R.

LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO
C.C. No. 29684540 de Palmira (Valle)
T.P. No. 192.008 del C.S. de la J.
Abogada Ejército Nacional